



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 94

Accionante: Luis Alfonso Fajardo Sánchez

Accionada: Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG

Derechos Invocados: petición

Radicado: 110013335-017-2019-00282-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

El accionante. A través de esta acción de amparo pretende se proteja su derecho fundamental de petición y, que la entidad resuelva de forma clara, precisa y de fondo lo solicitado radicado con No.037549 del 24 de abril de 2019.

En la citada petición se solicitó a la Policía Metropolitana lo siguientes documentos:

- (i) Los registros que lleva la Policía Nacional de ciudadanos habitantes de calle heridos, lesionados o muertos en el período de tiempo del año 2013 al 2018.
- (ii) Las investigaciones disciplinarias internas de servidores públicos de la Policía Metropolitana de Bogotá involucrados en hechos de violencia contra ciudadanos habitantes de calle en el Distrito Capital y se informe el número de servidores públicos de la Policía investigados y sancionados por estas conductas.
- (iii) Se señale si existe un poligrama u otro tipo de directiva de la Policía Metropolitana de Bogotá respecto del desalojo de ciudadanos habitantes de calle de algunos de los sitios de la ciudad utilizando la fuerza o, incluso, atropellándolos con las motocicletas que están al servicio público de la policía para lograr este propósito.
- (iv) Si existe un poligrama o directivas de la Policía Metropolitana de Bogotá se solicitan los procedimientos para el desalojo, reubicación, detención o traslado por protección de ciudadanos habitantes de calle.
- (v) En caso de no existir este tipo de directivas o poligramas se solicita ordene cesen formas de violencia indiscriminada en contra de los ciudadanos habitantes de calle, especialmente, en las localidades de Mártires, Santa Fe, Germanía y Chapinero.

Argumento de la accionada Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG (folios 26 a 40). Señala que se profirió respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Luis Alfonso Fajardo Sánchez el día 17 de julio de 2019, por medio de contestación No. S-2019 - 265252/COMAN-AS-JUR-1.10, con sello oficial de recibido del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, dando plena respuesta al accionante.

Allí se explica sobre las competencias de la Policía Nacional dentro del marco normativo del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia y respecto de los numerales 2 y 4, la remisión de la petición por competencia al Teniente Coronel Carlos Reina Castro en su condición de Inspector Delegado Especial de la MEBOG, aclarando que los datos estadísticos señalados en la petición están en poder de la Fiscalía General de la Nación y, de los organismos de Control según sus correspondientes competencias y funciones,

Por lo expuesto, solicita se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición ya fue resuelta por la Policía Nacional, dentro del marco de su competencia y funciones, y así mismo, se indicó al peticionario, según el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, la remisión de los numerales 2 y 4 de la solicitud al Inspector Delegado Especial de la MEBOG, quien dará respuesta oportuna al requerimiento hecho por el solicitante en esos aspectos.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una autoridad del orden nacional y otros, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio y que acreditó la radicación de la petición ante la entidad accionada (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. La acción se interpuso frente a la omisión de respuesta por parte del Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG frente a la petición que ante esta entidad se presentara el día 24/04/2019, estando así legitimada en la causa por pasiva conforme el Decreto 1983 de 2017 (art. 13 del D. 2591 de 1991).

Análisis del despacho

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez:

El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una

definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características" (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional trascrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, según las pruebas que acompañan la tutela el día 24 de abril del año en curso el accionante presentó petición ante la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG solicitando información sobre estadísticas y políticas de manejo de los habitantes de calle (fls.11-15). La MEBOG dio respuesta mediante Oficio No.S-2019-176275/COMAN-ASJUR 1.10 del 17 de mayo de 2019 (fls.16-19).

Así las cosas considerando que entre la respuesta emitida por la entidad que a juicio del actor no cumple los requisitos fijados por la Corte Constitucional y la interposición del amparo constitucional, en fecha 12 de julio de 2019, transcurrieron cincuenta y cinco (55) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Requisito de subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición¹, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso al no contestar de forma clara, precisa y de fondo el recurso elevado ante la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, mediante el cual solicitó información sobre estadísticas y políticas de manejo de los habitantes de calle (fls.11-15).

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance, ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance² El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

² Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya

³ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-718 y T-627 de 2005; MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-439 de 2005, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-275 de 2005, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-734 de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-915 de 2004, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-1130 de 2005, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-373 de 2005, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

⁶ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; T-295 y T-147 de 2006, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-134 de 2006, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO; T-814 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA; T-352 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; T-327 de 2005, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y T-814 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y T-581 de 2003, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10, 11}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁶; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁷

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁸ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.¹⁹

ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹¹ Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

¹³ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁸ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁰ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela²¹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²².²³

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iii) Caso Concreto

Resultó probado que el 24 de abril de 2019, el señor Luis Alfonso Fajardo Sánchez elevó petición ante la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con el fin de que se diera respuesta a los siguientes puntos:

- (i) Se entreguen registros que lleva la Policía Nacional de ciudadanos habitantes de calle heridos, lesionados o muertos en el período de tiempo del año 2013 al 2018.
- (ii) Se alleguen las investigaciones disciplinarias internas de servidores públicos de la Policía Metropolitana de Bogotá involucrados en hechos de violencia contra ciudadanos habitantes de calle en el Distrito Capital y se informe el número de servidores públicos de la Policía investigados y sancionados por estas conductas.
- (iii) Se señale de manera clara si existe un poligrama u otro tipo de directiva de la Policía Metropolitana de Bogotá respecto del desalojo de ciudadanos habitantes de calle de algunos de los sitios de la ciudad utilizando la fuerza o, incluso, atropellándolos con las motocicletas que están al servicio público de la policía para lograr este propósito.
- (iv) Si existe un poligrama o directivas de la Policía Metropolitana de Bogotá se entreguen copias de las mismas, en donde se señalen los procedimientos para el desalojo, reubicación, detención o traslado por protección de ciudadanos habitantes de calle, ya que en el nuevo Código Nacional de Policía —CNP— no existe ningún procedimiento a este respecto, el CNP solo establece, en su artículo 41, parágrafo tercero que: "Policía Nacional deberá trasladar en el término de la distancia a los hogares o centros de atención que el ente territorial tenga dispuesto para dicho efecto, a los ciudadanos habitantes de y en calle que se encuentren bajo el efecto de sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos".
- (v) En caso de no existir este tipo de directivas o poligramas se ordene de manera inmediata y pública que cesen estas formas de violencia indiscriminada en contra de los ciudadanos habitantes de calle, especialmente, en las localidades de Mártires, Santa Fe, Germanía y Chapinero.²⁴

Al contestar la presente tutela, la entidad accionada afirma que ya se expidió una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en el marco de sus competencias y funciones, razón por la cual, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que, la entidad accionada profirió el Oficio con radicado No. S-2019-265252/COMAN-ASJUR-1.10 con fecha 17 de julio de 2019, con sello de recibido de la misma fecha por parte del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, en el cual informó **punto por punto de la petición conforme los asuntos de su conocimiento** y remitió al funcionario competente, conforme lo autoriza y dispone el

²⁰ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 200520, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 200320, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

²¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

²² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

²⁴ Folios 11 al 15.

artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, de la Ley 1437 de 2011²⁵, en cuanto a los interrogantes sobre:

2. Se alleguen las investigaciones disciplinarias internas de servidores públicos de la Policía Metropolitana de Bogotá involucrados en hechos de violencia contra ciudadanos habitantes de calle en el distrito capital y se informe el número de servidores públicos de la Policía investigados y sancionados.

Respuesta/ la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá remitió por competencia la presente solicitud, numeral 2 a la oficina Inspección Delegada Policía Metropolitana de Bogotá, para que de manera directa atienda su interrogante.

(...)

6. A pesar que no haya procedido favorablemente la tutela interpuesta por el CHC Uriel Duque Pulgarín Hechos del 46 de Julio de 2018 y del de agosto de 2048 se inicie una investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos de la Policía involucrados en estos hechos.

Respuesta: Con el fin de brindar respuesta a este interrogante me permito informar al señor petente, que éste requerimiento fue traslado por competencia a la Inspección delegada Policía Metropolitana de Bogotá, para que emita respuesta de manera directa a su despacho, agregando además que usted cuenta con los organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la nación si considera que es conocedor de un hecho que vaya en contra vía de la ley de ponerlo en conocimiento de manera directa en esas entidades, las cuales también puede llevar a cabo las investigaciones con la rigurosidad que se requieren.

Conforme a lo anteriormente señalado la Policía adjuntó a su respuesta el oficio No. S-2019-265247/COMAN-ASJUR-29.25 del 17 de julio de 2019, recibido en la misma fecha por la Inspección Delegada Especial MEBOG, trasladándole las peticiones previamente relacionadas para lo de su competencia (fl.40). Por otra parte, es importante mencionar que la respuesta fue enviada a la dirección suministrada por el accionante en su petición, como consta a folio 15 como la anotada para tales efectos en el escrito de tutela, como se puede evidenciar a folio 10 del expediente.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

Es del caso anotar que si en el caso en estudio la respuesta afirma o niega lo solicitado esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

Finalmente, si el tutelante no está de acuerdo con la decisión puede presentar ante ésta jurisdicción, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de insistencia regulado en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015²⁶ como un mecanismo breve (10 días para decidir) para verificar el acceso de una información que previamente ha sido negada por ser considerada como objeto de reserva.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de

²⁵ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

²⁶ **Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, que con ocasión de la presentación de la acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alfonsó Fajardo Sánchez, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76